REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
617
Del 23 de agosto de 2022.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: *Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig.*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta mediante memorando No. 20226710000523 del 04 de abril de 2022, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución 191 del 31 de agosto de 1964 de INCORA, aprobada por la Resolución Ejecutiva No. 255 del 29 de septiembre de 1964 del Ministerio de Agricultura, que la reservó y declaró como Parque Nacional Natural de Los Tayronas con una extensión aproximada de 114.000 ha que comprendían las hoyas hidrográficas de los ríos Mehdiguaca, Guachaca, Buritaca y Don Diego.

Que el Acuerdo No. 06 del 24 de febrero de 1971 de INDERENA, aprobado por la Resolución ejecutiva No. 230 del 19 de agosto de 1971 del Ministerio de Agricultura cambió la denominación de Parque Nacional de Los Tayronas por Parque Nacional Natural Sierra Nevada y limitó su extensión al área localizada por encima de la cota de 4000 msnm (aprox. 50.000 has).

Que la Resolución INDERENA No. 164 del 6 de junio de 1977 modificó los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, quedando con una extensión de 383.000 has aproximadamente y una salida al mar entre los ríos Don Diego y Palomino. Dicho acto administrativo se encuentra registrado en los círculos de Riohacha, Santa Marta, Valledupar y San Juan del Cesar (folio No.210-0000205 de 21 septiembre de 77 - Riohacha; folio No. 080-0025033 del 2 de septiembre de 1985 - Santa Marta; folio No. 0034042 del 18 de septiembre de 1985 - Valledupar; y folio No. 214-0005466 del 12 de julio de 1985 - San Juan del Cesar).

ANTECEDENTES

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

En la visita del día 18 de marzo del 2022 siendo las 10 de la mañana, al predio denominado Playa Colombia, el cual se ubica en el sector conocido como la Lengüeta al interior del parque, se pudo observar afectaciones al suelo por maquinaria pesada, remoción del suelo, excavación de un hueco y la remoción de un árbol. Las coordenadas del sitio son N 11°15'37,8'' W 73°34'58.9''.

INFORME TÉCNICO PARA PROCESOS SANCIONATORIOS:

El Informe técnico inicial radicado con el No. 20226710000543 del 05-04-2022, recoge la información consignada en la visita del día 18 de marzo del 2022, donde se pudo observar afectaciones al suelo por maquinaria pesada, remoción del suelo, excavación de un hueco, se evidencia la caracterización de la zona presuntamente afectada y sus características prístinas y la importancia del objeto de conservación del Parque Sierra Nevada de Santa Marta:

"Zonas Recuperación Natural
El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta tiene dos zonas de recuperación natural con marcadas diferencias en su dinámica, y que en total cubren una extensión de 107.480 ha aproximadamente, correspondiendo al 26,70% del área total del Parque. En general las dos zonas poseen diversos niveles de degradación, debido a las actividades y presiones históricas (p.ej. bonanza marimbera en los años 80´s, Transversal Caribe – Ruta 90, cultivos de uso ilícito, quemas, tala, ganadería, guaquería, invasiones).

(…)

Esta zona está conformada por dos sectores:

a) Salida al mar (sector La Lengüeta)

b) Sectores de los Ríos Frio, Sevilla y Tucurinca

a) El sector de la salida al mar corresponde al Zonobioma Higrofitico Tropical - Selva Húmeda, entre los ríos Don Diego y Palomino desde el nivel del mar hasta aproximadamente 600 msnm. Tiene una extensión de 20.600 ha aproximadamente. Para el año 2012 de la cobertura natural (aproximadamente 75%), en su mayoría correspondía a vegetación secundaria o en transición (29%). Este sector incluye también biomas azonales: Pedozonobioma Halohelofitico Tropical – Manglar, con una extensión aproximada de 237 ha, se localiza en las desembocaduras de los ríos Don Diego y Palomino; además de la presencia de playas y acantilados.

La extensión de las playas del Parque Sierra Nevada de Santa Marta es de 6,9 Km, siendo el sector de Playa Quintana el más extenso con 4,5 Km de playa, seguido por Marquetalia con 1,9 Km y por último, los Achiotes con 0,5 Km.

En este sector se presentan presiones asociadas a uso, ocupación y tenencia como tala selectiva, extracción de fauna y flora, infraestructura de viviendas, puesto de salud y escuelas. Esta zona es considerada una de las zonas de mayores retos para la gestión de conservación y recuperación del área protegida. Comprende los centros poblados o zona nucleada de las veredas de Marquetalia y Perico Aguao (Ver Mapa), las cuales se encuentran a su vez dentro del PNN SNSM y el Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco. Además de la población campesina en el territorio hay otros actores privados tales como las 2 bananeras de Don Diego y Marquetalia, y diferentes ocupantes con casas de veraneo y hoteles para fines turísticos; quienes ofertan los atractivos paisajísticos y culturales de la zona. Para una descripción general de la situación y el uso y manejo de esta zona es fundamental consultar el apartado: Uso y Ocupación en el PNN Sierra Nevada de Santa Marta, del presente documento".

Dentro del Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios se destacan las presuntas infracciones ambientales:

CONDUCTAS PROHIBIDAS	***Marque (X)***	*CONDUCTAS PROHIBIDAS*	***Marque (X)***
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		*Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)*	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales,		*Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería*	

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

hoteleras, mineras y petroleras			
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		*Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)*	***X***
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		*Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)*	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		*Recolectar cualquier producto de flora sin autorización*	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		*Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas*	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		*Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes*	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		*Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente*	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	***X***	*Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia*	
Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase		*Hacer cualquier clase de propaganda*	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre		*Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines*	
Actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		*Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda ó amenaza*	
Hacer discriminaciones de cualquier índole		*Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*	
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa		*Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)*	
Suministrar alimentos a los animales		*Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)*	
		Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)? *Ingresar maquinaria pesada sin autorización de parques nacionales.*	***X***

Que del Informe técnico para procesos sancionatorios se puede destacan las siguientes conclusiones técnicas:

La actividad de ingreso no autorizado de maquinaria pesada y las actividades de remoción del suelo presenta impactos relevantes, tales como los que se describen a continuación:

- *La zona del PNN SNSM es considerada como un área para la conservación de los ecosistemas, primordiales y fundamentales para mantener la regulación hídrica y climática.*
- *El uso de maquinaria pesada afecta de manera directa la capa del suelo y que en el tiempo con este tipo de actividades se puede generar procesos de erosión hídrica, por escorrentía debido al desprendimiento de la capa superficial del suelo.*
- *Por otra parte, el sector se encuentra en una zona traslapada con el resguardo Kogui-Malayo –Arhuaco.*
- *Se impone medida preventiva para la suspensión de la actividad con maquinaria pesada.*

Se destaca el siguiente registro fotográfico extraído del informe técnico:

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de las organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

9. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashig.

Que el plan de manejo del 2020, estableció como Los objetivos de cuido del Parque Nacional Natural Tayrona son los siguientes:

1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presenteen el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.

2. Garantizar el cuido espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.

3. Garantizar el cuido espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

de Santa Marta.

4. Garantizar el cuido espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

Según el decreto 1076 de 2015, se define la **Zona de recuperación natural**: Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición y con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta la práctica de las siguientes diligencias:

- Informar a esta Dirección Territorial el nombre completo e identificación del presunto infractor de los hechos indagados.
- Realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
- Elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien se delegue en campo.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y sus presuntos infractores, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual determina:

> *"…La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentesde responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS, para verificar la ocurrencia de la conducta de construcción, e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que

"Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS"

la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de novedad por actividades con maquinaria pesada del 18 de marzo de 2022.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio
3. Auto 01 del 28 de marzo de 2022
4. Publicación en página web del 01 de abril de 2022
5. Informe técnico inicial No. 20226710000543 de 05 de abril de 2022

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Requerir al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta con la finalidad de que se realice en el transcurso de 6 meses, visitas periódicas al lugar de los hechos ubicados en las coordenadas N 11°15'37,8" W 73°34'58.9", en zona de recuperación natural ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

2. Oficiar al Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que elabore un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

PARÁGRAFO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta con el fin de que practique las diligencias ordenadas en el presente artículo, quien elaborara los oficios correspondientes antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 23 días del mes de agosto de 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.08.23 14:47:48 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V.
Revisó: Shirley Marzal